

**ANTECEDENTES**

- I. El 15 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"El título de concesión ISO MRDGZF-118/05, derivada del expediente 53/43070, otorgada a favor de los concesionarios Sociedad Cooperativa de Producción de Servicios Turísticos Puerto de San Blas S.C.L.; se solicita copia de la concesión, su duración, vigencia y superficie de explotación; así como el expediente desde su inicio hasta el otorgamiento de la concesión." (SIC)

- II. El 08 de marzo de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/675/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **confidencial** por contener datos personales como: **Aportaciones a capital social, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal, origen, teléfono, código postal, firma, nacionalidad. Nombres, bien inmueble objeto de compraventa, medidas y colindancias, monto de compraventa y firma dentro de la escritura de compraventa. Nombres, inventario de bienes, y medidas y colindancias del inmueble objeto de la adjudicación de la sucesión intesta mentaría. Nombre, ubicación y medidas y colindancias del bien objeto de certificado de inafectabilidad**, lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**
- V. Que en la **Resolución 760/15** el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Así también, el INAI consideró que **el proporcionar las medidas y colindancias del predio** daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que también daría cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, lo que constituye información relacionada con el patrimonio de una persona y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial de los datos referidos, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

En la citada Resolución, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia



de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo, criterio que resulta aplicable al presente caso.

También concluyó el INAI en la citada **RDA 0760/2015** que el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

- VI. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que la Titular de la **DGZFMATAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/675/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **aportaciones a capital social, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal, origen, teléfono, código postal, firma, nacionalidad, nombres, bien inmueble objeto de compraventa, medidas y colindancias, monto de compraventa e inventario de bienes y ubicación**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **aportaciones a capital social, edad,**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 87/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600051516.

estado civil, ocupación, firma, nacionalidad, nombres, medidas y colindancias, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal**, donde se incluye el (**código postal**), **origen étnico o racial** y **número telefónico particular** se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal dentro del cual se incluye el código postal)**, el **origen étnico o racial (relativo al origen)** y el **número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere al **inmueble objeto de compraventa, monto de compraventa e inventario de bienes**, este Comité considera que en caso que estos datos incidan en espera patrimonial de una persona física estos datos se clasificaran como confidenciales, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y IX de Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTC/675/2016** de la **DGZFMTC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en



la fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

